

SECCIÓN VIII.

Concesiones para puentes entre Ciudad Juárez
y El Paso dadas por los Gobiernos de Mé-
xico y los Estados Unidos.

A.—Concesiones del Gobierno de México.

I.—Contrato de Septiembre 27 de 1901 con D. Pedro Armendáriz.

CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Pedro M. de Armendáriz, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al ciudadano Pedro M. de Armendáriz para que por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de cincuenta años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que, partiendo de Ciudad Juárez (Chihuahua), llegue á la línea media del río Bravo del Norte, que sirve de límite entre México y los Estados Unidos del Norte.

Art. 2º. Queda facultado el concesionario para construir en la parte de dicho río que corresponde á la República Mexicana la sección de un puente de madera ó fierro que, uniéndose á la que se construya en la parte del mismo río que corresponde á los Estados Unidos del Norte, permita no sólo el paso de la vía férrea mencionada en el Artículo anterior, sino también el de los peatones y vehículos.

Art. 3º Queda expresamente estipulado que las obras que se ejecuten para el establecimiento del puente no han de dar lugar á la acumulación de basuras ni entorpecerán el libre curso de las aguas.

Art. 4º Luego que esté construido todo el puente internacional sobre el río Bravo, se marcará por el concesionario con toda precisión el punto por donde pase la línea divisoria, debiendo practicarse esa operación de acuerdo con la Comisión Mixta de Límites.

Art. 5º El concesionario comenzará á los tres meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 6º Queda obligado el concesionario á recabar en el mismo plazo de tres meses el permiso respectivo del Ayuntamiento de Ciudad Juárez para la ocupación de la parte de terreno perteneciente á aquel Municipio que exija la construcción del puente y de la vía férrea, con sus dependencias, hasta la calle llamada del Ferrocarril, de Ciudad Juárez.

Art. 7º El concesionario, ó la compañía que organice, deberá terminar la vía férrea y el puente materia de este contrato á los dos años.

Art. 8º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles y los radios de las curvas serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por electricidad.

Art. 9º El puente, según se expresa en el Artículo 2º de este contrato, será de madera ó fierro y reunirá los requisitos de duración, resistencia y seguridad, conforme á los planos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones, y la capacidad, amplitud, así como la ubicación respectiva, se mencionará en dichos planos.

Art. 10º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de treinta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 11º La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Art. 12º La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones para la construcción y equipo por una sola vez del ferroca-

rril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el Artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 13° La empresa cobrará por transporte de cada pasajero diez centavos, y para el servicio de carga someterá oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones las tarifas respectivas, las cuales, una vez aprobadas, no podrán alterarse sin previo permiso de la misma Secretaría.

Art. 14° El concesionario se obliga á dejar libre el paso por el puente á personas y vehículos de toda clase, sin exigirles derecho de paso.

Art. 15° El depósito de tres mil pesos constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato.

México, Septiembre veintisiete de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*P. M. Armendáriz.*—Rúbrica.

2.—Contrato de Febrero 11 de 1902, que modifica al anterior.

Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro M. Armendáriz, concesionario del ferrocarril de Ciudad Juárez, Chihuahua, reformando algunos Artículos del contrato de concesión relativo, fecha 27 de Septiembre de 1901, modificado en 6 de Enero del corriente año, el cual quedará en la forma que sigue:

Artículo Primero.—Se autoriza al C. Pedro M. Armendáriz para que, por su cuenta ó la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que, partiendo de Ciudad Juárez, Chihuahua, llegue á la línea media del río Bravo del Norte, que sirve de límite entre México y los Estados Unidos del Norte.

Artículo Segundo.—Queda facultado el concesionario para construir en la parte de dicho río que corresponde á la República Mexicana la sección de un puente de madera ó fierro que, uniéndose á la que se construya en la parte del mismo río que corresponde á los Estados Unidos

del Norte, permita no sólo el paso de la vía férrea mencionada en el Artículo anterior, sino también el de peatones y vehículos, en el concepto de que si el puente de que se trata se construye de madera, queda obligado el concesionario á substituirlo por otro permanente de fierro dentro del término de diez años.

Artículo Tercero.—Queda expresamente estipulado que las obras que se ejecuten para el establecimiento del puente no han de dar lugar á la acumulación de basuras, ni entorpecerán el libre curso de las aguas.

Artículo Cuarto.—Luego que esté construido todo el puente internacional sobre el río Bravo, se marcará por el concesionario con toda precisión el punto por donde pase la línea divisoria, debiendo practicarse esa operación de acuerdo con la Comisión Mixta de Límites.

Artículo Quinto.—El concesionario comenzará dentro del plazo de nueve meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo Sexto.—Queda obligado el concesionario á recabar en el mismo plazo de nueve meses de que habla el Artículo anterior el permiso respectivo del Ayuntamiento de Ciudad Juárez para la ocupación de la parte de terreno perteneciente á aquel Municipio que exija la construcción del puente y de la vía férrea con sus dependencias.

Artículo Séptimo.—El concesionario, ó la compañía que organice, deberá terminar la vía férrea y el puente materia de este contrato á los dos años y nueve meses.

Artículo Octavo.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles y los radios de las curvas serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por electricidad.

Artículo Noveno.—El puente, según se expresa en el Artículo 2° de este contrato, será de madera ó fierro y reunirá los requisitos de duración, resistencia y seguridad, conforme á los planos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones, y la capacidad, amplitud, así como la ubicación respectiva se mencionará en dichos planos.

Artículo Décimo.—La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de treinta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Artículo Once.—La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Artículo Doce.—La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el Artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Artículo Trece.—La empresa cobrará por transporte de cada pasajero diez centavos y para el servicio de carga someterá oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones las tarifas respectivas, las cuales, una vez aprobadas, no podrán alterarse sin previo permiso de la misma Secretaría.

Artículo Catorce.—Queda facultado el concesionario para cobrar por el paso de peatones y vehículos por el puente, y en el caso de que haga uso de esta facultad, deberá someter á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, con la anticipación necesaria, las tarifas á que ha de sujetarse ese servicio, no pudiendo ser alteradas las que se aprueben si no es con la previa autorización de la misma Secretaría.

Artículo Quince.—En conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir otro ferrocarril y puente paralelo al que es materia de este contrato dentro de una zona de doscientos metros á cada lado del mismo y siempre que se trate de un tranvía de igual carácter, sin que por esto se ataquen derechos adquiridos por otras empresas anteriores.

Artículo Dieciséis.—El depósito constituido por la empresa en la Tesorería de la Federación en Bonos de la Deuda Pública Consolidada garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato (de \$3,000.00 tres mil pesos).

México, Febrero once de mil novecientos dos.—Francisco Z. Mena, rúbrica.—P. M. Armendáriz, rúbrica.

3.—Contrato de Octubre 21 de 1903 con la Compañía de Tranvías del Paso.

CONTRATO celebrado con arreglo á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harry T. Edgar, en la de la Compañía de Tracción del Paso y Juárez ("El Paso and Juarez Traction Company") para la explotación de los puentes internacionales y tranvías urbanos de aquella ciudad de que es poseedora dicha compañía.

Artículo Primero.—Las vías urbanas de ferrocarril establecidas en Ciudad Juárez en virtud de las concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua con fechas 23 de Julio de 1882 y 16 de Diciembre de 1887, reformadas ambas en 8 de Noviembre de 1888 y adquiridas por traspaso por la Cía. de Tracción del Paso y Juárez, así como los puentes internacionales, con su ferrocarril, establecidos sobre el río Bravo del Norte en la mencionada Ciudad Juárez en virtud de las concesiones otorgadas por el Gobierno federal con fechas 24 de Enero de 1882 y 1º de Mayo de 1888, que también adquirió por traspaso la citada compañía, se regirán y quedarán únicamente sujetas á las estipulaciones contenidas en los Artículos siguientes.

Artículo Segundo.—Se autoriza á la Cía. de Tracción del Paso y Juárez ("El Paso and Juarez Traction Company") para que, por su cuenta ó por la de la Cía. que organice al efecto, continúe explotando por el término de ochenta y cinco años, con arreglo á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, las vías urbanas de ferrocarril establecidas en Ciudad Juárez y dos puentes internacionales sobre el río Bravo del Norte en aquella ciudad de que es poseedora actual dicha compañía y á los cuales se refiere el Artículo anterior.

Artículo Tercero.—Queda obligada la Cía. á substituir por una estructura metálica, dentro del término de diez años, la de madera existente del puente internacional establecido sobre el río Bravo del Norte en la prolongación de la Avenida Lerdo, últimamente reconstruido.

Artículo Cuarto.—El servicio de las vías férreas urbanas y de las establecidas sobre los puentes se hará por tracción eléctrica.

Artículo Quinto.—La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo Sexto.—La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Artículo Séptimo.—La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación y de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telefónica ó telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el Artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Artículo Octavo.—La empresa cobrará por transporte de cada pasajero diez centavos y para el servicio de carga someterá oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones las tarifas respectivas, las cuales, una vez aprobadas, no podrán alterarse sin previo permiso de la misma Secretaría.

Artículo Noveno.—Queda facultada la empresa para cobrar por el paso de peatones y vehículos por el puente, y en el caso de que haga uso de esta facultad, deberá someter á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, con la anticipación necesaria, las tarifas á que ha de sujetarse este servicio, no pudiendo ser alteradas si no es con la previa autorización de la Secretaría.

Artículo Décimo.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir otros puentes destinados á vías férreas urbanas dentro de una zona de doscientos metros á cada lado de los dos puentes materia de este contrato.

Artículo Once.—Queda insubsistente el contrato de 11 de Febrero de 1902, por el cual se había autorizado el establecimiento de un ferrocarril en Ciudad Juárez y un puente internacional sobre el río Bravo del Norte, contrato que adquirió la compañía por traspaso que fue aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo Doce.—Los inspectores y empleados federales en comisión del servicio, así como toda clase de efectos del Gobierno federal, tendrán el paso gratis por los puentes y vías férreas, previa orden de la autoridad correspondiente.

Artículo Trece.—De conformidad con lo establecido en la fracción

II del Artículo 18 de la ley sobre ferrocarriles ya mencionada, los derechos de la Federación serán los primeros, y preferentes á los que el Gobierno del Estado de Chihuahua se reserve en los contratos que celebre con la compañía sobre las vías férreas urbanas de que se trata.

Artículo Catorce.—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, continuará el depósito de \$3,000.00 tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que está constituido en la Tesorería General de la Federación conforme al Artículo 16 del contrato de 11 de Febrero de 1902, que adquirió por traspaso la misma compañía y que ahora se rescinde.

México, Octubre veintiuno de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—rúbrica.—H. T. Edgar.—rúbrica.

B.—Concesiones del Gobierno de los Estados Unidos. [a]

1.—Decreto que autoriza la construcción de un puente para tranvías y carretero sobre el río Grande entre las ciudades del Paso, Texas, y Paso del Norte, México.

Se decreta por el Senado y la Cámara de Diputados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General:—

Que se autorice y faculte, como por el presente se hace, á la Compañía de Tranvías del Paso, corporación establecida y organizada conforme á las leyes del Estado de Texas, para construir, poseer, mantener y explotar un puente para tranvías sobre el río Grande entre la ciudad del Paso, del Estado de Texas, y Paso del Norte, del de Chihuahua, México, en el punto que dicha compañía estime más á propósito para ligar y unir la línea de tranvías que la misma construirá en la expresada ciudad del Paso con cualquiera otra que construya otra persona ó compañía en Pasodel Norte; y asimismo para cons-

[a]—Aunque estas concesiones son anteriores á 1894, por su analogía y relación con las mexicanas que preceden se juzgó conveniente insertarlas aquí junto á éstas, en vez de en la Tercera Parte, á la que cronológicamente corresponden.—[Nota de F. B. Puga.]

truír y tender sobre dicho puente caminos para el paso de animales, peatones y vehículos de toda clase y para el tránsito de carga, efectos y toda clase de mercancías, por los cuales cobrará la compañía una cuota moderada, que estará sujeta á la reglamentación y revisión periódicas de la Secretaría de Guerra.

Sec. 2. Dicho puente se construirá de tramos continuados y consecutivos de las siguientes dimensiones:—600 pies de largo, 20 de ancho y 10 de altura sobre el nivel más alto del agua; y de 28 tramos, doce de los cuales serán de 30 pies de largo y los otros 16 de 15 pies de largo. Ese puente, una vez concluido en la forma que aquí se especifica, se considerará y admitirá como construido según lo estipulado, con las siguientes condiciones: que el puente aludido no interrumpirá la libre navegación de dicho río; que, en caso que se origine cualquier disputa por obstrucción real ó supuesta de la navegación en él causada, ó que se pretenda lo fue, por el puente, el asunto se resolverá por la Corte de Distrito ó de Circuito de los Estados Unidos correspondiente al Estado en que cualquiera parte de ese puente se halle situada. Asimismo, que el Congreso se reserva el derecho de retirar la autorización y la facultad concedidas por este decreto si la navegación del río se interrumiere por el puente substancial ó materialmente, ó por cualquier otro motivo, y el de ordenar la destrucción ó la modificación del puente, á expensas de sus propietarios; y que el propio Congreso podrá en cualquier tiempo alterar, revocar ó modificar este decreto. Por último, que deberá recabarse el consentimiento del Estado mexicano de Chihuahua y el de las autoridades correspondientes de esa República antes de principiar ó de construir el puente mencionado.

Aprobado, Julio 28 de 1882.

2.—DECRETO que autoriza la construcción y la explotación de un puente para tranvías y carros á través del río Grande entre las ciudades del Paso, Texas, y Paso del Norte, Chihuahua.

Se decreta por el Senado y la Cámara de Diputados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General:—

Que por el presente se concede permiso del Congreso á la Compañía de Tranvías de Santa Fe, corporación formada y organizada conforme á la legislación del Estado de Texas, para construir, poseer, mantener y explotar un puente para tranvías sobre el río Grande entre las ciudades del Paso, Estado de Texas, y Paso del Norte, Estado de Chihuahua, México, en el punto que dicha compañía halle más á propósito para unir y conectar una línea de tranvías que construirá en la expresada ciudad del Paso con cualquiera otra que construya otra persona ó compañía en Paso del Norte; y asimismo para construir y tender sobre dicho puente caminos para el paso de animales, peatones y vehículos de toda clase y para el tránsito de carga, efectos y toda clase de mercancías, por los cuales cobrará la compañía una cuota moderada, que estará sujeta á la reglamentación y revisión periódica de la Secretaría de Guerra.

Sec. 2. Tal puente se construirá de material de buena clase, fuerte, de solidez y dimensiones bastantes para hacer el paso de los vehículos, animales y personas aquí mencionado perfectamente seguro en todo tiempo.

Sec. 3. El puente mencionado no estorbará la libre navegación del río, y si se originare algún litigio por una obstrucción real ó supuesta á aquélla y que haya sido causada, ó se suponga fue causada, por el puente, el caso se juzgará por la Corte de Distrito ó de Circuito de los Estados Unidos correspondiente al Estado en que se halle situada parte del puente.

Sec. 4. Se concederán privilegios iguales á todas las compañías de telégrafos para el uso del puente, y los Estados Unidos se reservan el derecho de establecer un hilo telegráfico á través del mismo.

Sec. 5. Antes de empezar á construir el puente, se recabará el per-

miso del Estado de Chihuahua, Estados Unidos de México, y el de las autoridades correspondientes de la misma República.

Sec. 6. Las prevenciones de este decreto serán nulas y de ningún valor si la construcción del referido puente no se empezare dentro de un año y no se concluyere después de tres de la fecha de su expedición.

Sec. 7. El Congreso se reserva el derecho de retirar la autorización y la facultad concedidas por el presente decreto, ya sea porque la navegación de dicho río se interrumpa de modo substancial por el puente ó por cualquier otro motivo; y el de ordenar la destrucción ó las modificaciones necesarias á expensas de los propietarios del puente; y el propio Congreso podrá alterar en cualquier tiempo, revocar ó modificar este decreto.

Aprobado en Septiembre 6 de 1888.

3.—Decreto que autoriza la construcción ó la adquisición de un puente sobre el río Grande en El Paso, Estado de Texas.

Se decreta por el Senado y la Cámara de Diputados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General:—

Que la compañía "Sierra Madre Construction Co.," corporación debidamente organizada conforme á las leyes del Estado de New Jersey, y sus herederos y cesionarios, queden autorizados por el presente para establecer, construir, mantener y explotar un puente sobre el río Grande en la ciudad del Paso, Estado de Texas, en un punto del río perteneciente al Condado del Paso y que sea conveniente para la línea de ferrocarril que dicha compañía construya hasta el mismo sitio. Dicho puente se construirá para el paso de trenes de ferrocarril y se usará para el de carros y vehículos de toda clase y para el tránsito de animales y de peatones, así como para el de carga, efectos y otras mercancías, á una tarifa razonable que se fijará por el Secretario de la Guerra, quien tendrá el derecho de revisarla periódicamente.

Sec. 2. Que dicho puente puede construirse en tramos continuados y consecutivos de las siguientes dimensiones, á saber:—600 pies de largo, 20 de ancho y 10 de altura sobre el nivel más alto del agua; de

treinta tramos, doce de los cuales serán de 36 pies de largo y dieciséis de quince pies de largo, y, acabado en la forma que aquí se especifica, se le considerará y aceptará como construido conforme á lo estipulado.

Sec. 3. Que tal puente no estorbará la libre navegación de dicho río, y que, en caso de que se origine cualquiera disputa por obstrucción, ó pretendida obstrucción, á su navegabilidad, causada, ó que se pretenda causada, por ese puente, se la resolverá por la Corte de Distrito ó de Circuito de los Estados Unidos correspondiente al Estado en que se halle situada una parte cualquiera de dicho puente.

Sec. 4. Que todas las compañías de ferrocarril que deseen usar del expresado puente tendrán derecho á iguales facultades y privilegios respecto al paso de trenes por el puente y los caminos que á él conducen, mediante el pago á los propietarios del puente de una compensación razonable, y si algunas ó alguna de esas compañías que deseen tal servicio no llegaren á convenir en la remuneración y en las reglas y condiciones á que deberá sujetarse cada cual para usar del puente, los puntos á discusión serán resueltos por el Secretario de Guerra, después de oír los alegatos y las pruebas de las partes. Todas las compañías telefónicas y telegráficas disfrutarán de derechos y privilegios idénticos para construir y poner en servicio sus líneas á través del puente.

Sec. 5. Que antes de comenzar á construir el mencionado puente, se recabará el consentimiento del Estado de Chihuahua, Estados Unidos de México, así como el de las autoridades correspondientes de la misma República.

Sec. 6. Que las prevenciones de este decreto serán nulas y sin ningún valor si la construcción del referido puente no se empezare dentro de un año ó no se concluyere después de tres de la fecha de su expedición.

Sec. 7. Que el Congreso se reserva el derecho de retirar la autorización y la facultad concedidas por el presente decreto ya sea porque la navegación de dicho río se interrumpa substancialmente por el puente ó por cualquier otro motivo, y el de ordenar la destrucción ó las modificaciones necesarias, á expensas de los propietarios del puente; y que el propio Congreso podrá en cualquier tiempo alterar, revocar ó modificar este decreto.

Sec. 8. Que la compañía, en vez de construir tal puente, podrá adquirir por compra ó de cualquiera otro modo la propiedad y las franquicias de cualquiera puente de tranvías cuya construcción haya auto-

rizado antes de ahora el Congreso y que esté actualmante en servicio sobre dicho río en la expresada ciudad.

Sec. 9. Que la compañía, en tal caso, podrá reconstruir y reforzar el puente así adquirido, de suerte que sus detalles se ajusten á las especificaciones aquí señaladas para un puente nuevo, y que podrá mantener y explotar ese puente de acuerdo con su concesión original, aunque sujeta ésta á todas las prevenciones del presente decreto para una construcción nueva.

Sec. 10. Que antes de adquirir tal propiedad y concesiones, se obtendrá el consentimiento del Estado de Chihuahua, Estados Unidos de México, y el de las autoridades correspondientes de la misma República.

Aprobado el 1° de Febrero de 1897.

SECCIÓN IX.

Documentos relativos á la conservación y el funcionamiento de la actual Comisión de Límites.

A.—Informes impresos por la sección americana.

1.—El Secretario de Estado envía al Ministro de México varios informes y planos impresos de la Comisión de Límites.

Departamento de Estado.

Washington, Septiembre 16 de 1895.

No. 44.

Señor Don M. Romero,

etc., etc., etc.

Señor:—

Tengo el honor de remitir á usted con la presente un ejemplar impreso de varios informes y fallos de la Comisión Internacional de Límites Fluviales, conteniendo diversos planos compilados de los levantamientos hechos por los Ingenieros de la Comisión.

Acepte usted, etc., etc., etc.,

Richard Olney.